

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Rafael Barry.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Barry, dominicano, mayor de edad, supervisor, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-3517314-9, domiciliado y residente en la avenida de Los Trabajadores, esquina 47, apartamento B, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Edwin Rafael Barry, contra la Sentencia No. 0569-2018-SPEN00012, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Edwin Rafael Barry culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso en la persona de un menor de edad, condenándolo a 2 años de prisión, de los cuales suspendió 1 año y 6 meses, bajo la modalidad a establecer por el Juez de la Pena del

Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenó cumplir los 6 meses restantes en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de 3 salarios mínimos de multa;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

1.1 El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente; falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte de Apelación no responde los motivos incoados por el recurrente, que en el proceso seguido en contra el ciudadano Edwin Rafael Barry, durante el desarrollo del juicio éste haciendo uso de su defensa material manifestó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron como lo manifestó este órgano; que al momento de la corte conocer sobre los motivos de la apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente; la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal porque le establecimos a la corte que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado el imputado de violación a las prescripciones del artículo 396 literal c de la ley 136- 03 porque de las pruebas presentadas por el ministerio público no se extraía tal conclusión y la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al valorar de manera errada los elementos de pruebas y en falta de motivación de la decisión lo cual constituye la falta de estatuir; que el tribunal de primera instancia erró al momento de determinar los hechos probados, porque de la instrucción del proceso y el escrutinio de las pruebas se pudo verificar a partir de las declaraciones del adolescente víctima del proceso que lo que existió entre el imputado y la víctima fue una relación de amistad; con la motivación dada no se puede extraer que los jueces den una explicación lógica de por qué razón se entiende que existió en este caso abuso sexual de parte del imputado si de las declaraciones del adolescente no se pudo constatar la existencia de tal contacto sexual; sin establecer qué le permite extraer al juez así como a la corte de apelación que existió una relación seria tendente a pensar en aspectos sexuales y no una relación de amistad ya que si verificamos la entrevista realizada al adolescente de iniciales R.E verificará esta corte que en ningún momento refiere el adolescente que haya abusado en ninguno de los dos contextos establecidos en el 396 letra c de la Ley 136-03; en el recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que no se observó el artículo 339 del Código Procesal Penal ya que el tribunal a quo así como la corte de apelación solo tomaron en consideración el criterio correspondiente a la víctima del proceso, aunado a las prescripciones de la Constitución en el artículo 40.16 las cuales implican las herramientas del juez al momento de ponderar sobre la posible pena a imponer a un ciudadano que esté siendo sindicado de un hecho; que el ciudadano Edwin Rafael Barry, desconocía el motivo del por qué se le impone una pena de 2 años de los cuales le fueron suspendidos 1.6 sin tomar en consideración las demás condiciones previstas en dicho articulado; la corte de

apelación incurrió en la falta de estatuir al no responder el medio sobre la falta de motivación de la sentencia; que el juez no establece el camino arribado para llegar a la conclusión de que el ciudadano Edwin Barry es penalmente responsable de los hechos que se le imputan; la corte debió observar que la sentencia impugnada refiere fórmulas genéricas de derechos, luego hace la supuesta valoración; la falta de motivación se vislumbra a partir de que el juez no valora de manera individual; que el tribunal decide condenar por el 396 letra c de la ley 136-03, pero determina que es penalmente responsable por una inferencia extraña que realiza del tribunal de las declaraciones del adolescente; dentro de las pruebas no encontramos el por qué el juez le otorga credibilidad a las declaraciones del padre debido a que son contrarias en su totalidad a las del adolescente; frente a la falta de motivación de la decisión el tribunal a quo incurre en la falta de motivación de la decisión, sin embargo como el tribunal no tenía un argumento con el cual responder por que decide condenar redacta un párrafo incurrieron en la falta de estatuir respecto siendo esta una condición que conlleva la nulidad de la sentencia conforme las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; por lo que la sentencia de la Corte a qua es infundada y carente de base legal, debido a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

#### I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“6. Que hemos analizado los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio oral, y compartimos la apreciación del tribunal a quo, en el sentido de que estableció, por un lado en cuanto al juicio de tipicidad, que el imputado Edwin Rafael Barry mantenía una relación con la víctima de iniciales N.A.E.C., cuando el primero tenía más de veinte (20) años, y el segundo catorce (14) años; que la conducta del imputado no es compatible con lo que establecen los artículos 354 y 355 del Código Penal, pues este no sustrajo, ni extrajo al menor de la casa de sus padres; pero que sí quedó probado con medios idóneos y suficientes, que Edwin Rafael Barry abusó sexualmente del adolescente de iniciales N.A.E.C., pues consciente de su minoridad, lo cual lo hace vulnerable, sostuvo una relación sexual con él para su propia gratificación, lo que lo enmarca en el tipo penal que define el artículo 396 literal C de la Ley 136 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin considerar el desarrollo sicosexual de dicho adolescente. 7. Que el argumento de la defensa de que el imputado no tuvo contacto físico con el menor de edad, no encuentra sustento al ser contrastado con el valor probatorio de los elementos de prueba aportados a cargo, a lo que sumamos, que incluso, el tipo de abuso al que se refiere la norma aplicable al caso que nos ocupa, puede ocurrir aun sin contacto físico, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

3.2. En lo relativo al medio que se refiere la pena, planteado como queja por el recurrente ante la Corte de Apelación, esta analizó dicho aspecto y respondió de la manera siguiente:

“8. Que en el segundo medio se alega que Inobservancia de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal porque que dentro de las argumentaciones suministradas no hay equidad, pues los jueces en todo momento toman como parámetro todo lo concerniente a la víctima del proceso, sin hacer una valoración con respecto al imputado. Que en su último medio, la defensa alega Falta de Motivación de la Sentencia, porque el tribunal decide condenar por el 396 letra c de la ley 136-03, con fórmulas genéricas. 9. Que como vemos, en el desarrollo de estos medios, se alega la falta de motivación para la imposición de la pena. Que sin embargo, en los considerandos 29 y 30 de la sentencia, se establece en síntesis que por las circunstancias particulares del caso, en lo que es una escala sancionatoria de dos (2) a cinco (5) años de prisión, el tribunal a quo impuso la pena mínima, y señala que se trata de un infractor primario, y por las mismas circunstancias en que suceden los hechos. 10. Que a nuestro juicio que fueron observados los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que más aún se aplicó una modalidad de cumplimiento favorable para la persona del imputado, ya que el mismo le fueron impuestas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal al Suspendérsele de la pena de dos años en la modalidad de un (1) año y seis (6) meses, bajo las condiciones a establecer por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenándose cumplir los seis (6) meses restantes en la cárcel pública Najayo Hombres, por lo que tampoco prosperan los medios que se analizan”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente enmarca su recurso de casación en un único medio en el que se refiere que la Corte de Apelación incurre en los vicios de falta de motivación, que no le da respuesta a los medios del recurso, critica la valoración probatoria porque no hubo un contacto sexual y ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una pena sin establecer los fundamentos del artículo 339 del Código Procesal Penal y dicta una sentencia infundada y carente de base legal;

4.2. De cuanto se ha dicho más arriba, resulta que al examinar el fallo de la Corte a qua se puede observar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaban suficientes para establecer su responsabilidad en el ilícito penal endilgado, al entender que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el caso de abuso sexual de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.3. Al examinar la decisión dictada por la Alzada, en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador dió a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03;

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarla, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional ;

4.5. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, de cuyo análisis se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

4.6 Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se puede advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal a quo procedió a darle respuesta a los medios presentados en el escrito recursivo, dirigidos a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, respecto a la errónea aplicación de la ley y en inobservancia del artículo 339 relativo a la pena y de falta de motivación de la sentencia de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia por las transcripciones ut supra de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte a qua;

4.7 En definitiva, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, pues la Corte a qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando apegada a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; correspondiendo los razonamientos externados por la Corte a qua con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

I. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Barry, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)